

RADICACION. 2021-00141
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JEAN PAUL WILLIAMS DELGADO RIQUET

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

BANCO COLPATRIA S.A. Nit.: 860.034.594-1, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra JEAN PAUL WILLIAMS DELGADO RIQUET C.C. 72343167, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- a. CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$187.315.216,64) por concepto del capital del pagaré No.02-02351896-02 de fecha 04 octubre de 2018, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago.
- b. SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 6.520.596,00) por concepto del capital del pagaré No.000006618 de fecha 05 febrero de 2018, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, el señor JEAN PAUL WILLIAMS DELGADO RIQUET C.C. 72343167, suscribió a favor de CITIBANK COLOMBIA S.A., los pagarés objeto de esta demanda. CITIBANK COLOMBIA S.A., endosó a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., los pagarés objeto de recaudo, quien es el actual acreedor de la obligación. La obligación se encuentra vencida y el deudor adeuda a la entidad financiera el valor de los anteriores pagarés

Por auto de fecha julio veintiuno (21) de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado (archivo 06 del expediente digital), quien fue notificado personalmente al correo aportado por la parte demandante, según las comunicaciones remitidas al deudor, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico: jpjunior8411@hotmail.com. Al efecto el demandante utilizó sistema de confirmación de recibo del correo acorde a lo dispuesto en el mencionado artículo 8 según el cual: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. "Y según el considerando del decreto en mención que a la letra dice: "Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras".

El demandado no contestó la demanda, no propuso excepciones, recurso ni nulidad alguna.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 2 pagarés en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Se condenará en costas al demandado JEAN PAUL WILLIAMS DELGADO RIQUET C.C. 72343167, practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Dentro del presente proceso, se ha de oficiar a las entidades bancarias a las que se le comunicó la orden de embargo, que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de JEAN PAUL WILLIAMS DELGADO RIQUET, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$12.599.327.00.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. OFICIAR a las entidades bancarias a las que se le comunicó la orden de embargo, que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario
8. ORDENAR la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af5e6dd634a5c3844788a2f88736af8d7334c8213c1eda962f08670bd05bc5a**

Documento generado en 09/08/2022 02:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>